Coconuco, Puracé (Cauca), mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JHON STEVEN GURRUTE BOLAÑOS.
Radicación: 19-585-4089-001-**2020-00062-00**.

Teniendo en cuenta el escrito y la documentación allegados vía correo electrónico el 5 de mayo de 2022, por la apoderada de la entidad demandante Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en este asunto, en el que se aportan diligencias de notificación personal.

CONSIDERA:

De la revisión del expediente, especialmente de la demanda base de la presente ejecución y sus anexos válidamente podemos afirmar que al interior del mismo y con fecha 03 de noviembre de 2020, el juzgado ordenó librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Con fecha 11 de noviembre de 2021, por presentar irregularidades respecto de la persona a notificar, el Despacho se abstuvo de dar trámite a la solicitud de llevar adelante la ejecución solicitada por la apoderada de la parte demandante, **bajo los presupuestos del Código General del Proceso**.

Con fecha 25 de febrero de 2022, se aporta constancia de notificación personal realizada por la empresa de Mensajería Postal autorizada MSG MENSAJERIA LTDA, que expide un certificado donde aporta una guía No. 25001997, con resultado de entrega de la citación para diligencia de notificación personal "*recibido en la dirección por Dolly Cenaida Castillo que confirma que si habita el destinatario*", fechada 12 de julio de 2021, con el respectivo informe de la empresa de mensajería de la labor adelantada.

Luego el 5 de mayo de 2022, se aporta constancia de notificación por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P., con prueba de entrega y guía No. 3000209885790 de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, con causal de devolución: OTROS. NO RECLAMADO EN OFICINA y con base en dicha documentación la apoderada de la parte demandante solicita se proceda a EMPLAZAR, "*toda vez que no se puede localizar al demandado en la dirección suministrada y no se logra tener contacto directo con este de igual manera se desconoce otra dirección*".

Respecto de esta nueva solicitud, debe el Despacho manifestar que:

1.- Se encuentra como causal de devolución en la guía certificación No. 3000209885790: OTROS NO RECLAMADO EN OFICINA.

2.- Se anexa igualmente la citación por "*diligencia de notificación por aviso*", cotejado por la empresa el 11 de abril de 2022.

Con base en lo anterior es claro afirmar que no existe información acerca de las labores de notificación desplegadas por la empresa de correos para la notificación por aviso respecto del llamado a ser notificado y la DEVOLUCIÓN se encuentra huérfana de las acciones adelantadas, presumiéndose que simplemente fue devuelta porque el citado no la reclamó en la oficina de correos, sin fundamento alguno, téngase en cuenta que la notificación por aviso (artículo 292 CGP, se realiza con la entrega del aviso en el lugar de

destino acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, deberá entregarse en la dirección y expedirse constancia de dicha acción por parte de la empresa; de otra parte, respecto del segundo documento simplemente fue sellado por la empresa de correos.

Sobre esa base y sin ninguna información, como puede la apoderada solicitar el emplazamiento "*porque no reside el destinatario*" y de igual manera el Despacho colegir que dicha situación es cierta?. Es por ello que no se dará trámite favorable a lo solicitado.

Se exhorta de forma respetuosa a la profesional del derecho que, en lo sucesivo, se sirva verificar el contenido de los documentos aportados, evitando así hacer inducir en error a este Despacho Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho de este Juzgado,

R E S U E L V E:

ABSTENERSE de dar trámite a la petición impetrada por la Apoderada de la parte Demanda Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

N O T I F Í Q U E S E

WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez

2020-00062-00.
WHCO/whco.